

EL C. IGNACIO ROMERO VARGAS,

GAS, Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las matanzas de ganado cabrío y lanar se causará á favor del erario del Estado el derecho de veinte centavos por cabeza, quedando libres del impuesto de alcabala, y de cualquiera otro, el sebo, la carne, las pieles y los demas esquilmos que aquellas produzcan.

Art. 2º Los dueños del ganado, ó sus representantes, denunciarán con anticipacion su matanza á la administracion de rentas del distrito respectivo, por medio de un oficio ó manifestacion en que se designe el día en que ella hubiere de comenzar, el lugar en que haya de verificarse y el número de cabezas que se hubieren de matar; cuidando el interesado de recabar, para su resguardo, una boleta que la misma oficina expedirá en el acto, certificando el aviso.

Art. 3º Los exactores del impuesto comisionarán para cada caso un veedor, que residirá en la finca como vigilante de los intereses del fisco, durante los días de la matanza; el cual tendrá la obligacion de presenciara, la de hacer constar diariamente el número de cabezas que se mate en una libreta autorizada de antemano por el jefe político del distrito, y la de firmar cada asiento con el dueño ó encargado del negocio. La administracion de rentas procederá desde luego al cobro de los derechos, partiendo de los datos contenidos en la libreta que á su vez acompañará á su cuenta como comprobante.

Art. 4º El ganado que se introduzca en las poblaciones para su abasto, así como sus efectos ó productos, y los de matanzas anteriores á la expedicion de este decreto ó procedentes de otro Estado, quedan sujetos al pago de los derechos establecidos por las leyes vigentes. En consecuencia, para que en los trasportes de uno á otro suelo tenga lugar la franquicia que otorga el artículo 1º, respecto de los efectos á que ella se refiere, se hará constar la procedencia de estas y su libertad de derechos en las guías ó pases que pidieren á su vez los remitentes á las administraciones de rentas.

Art. 5º La infraccion de lo prevenido en el artículo 2º, sea que consista en la falta de oportunidad ó en la omision absoluta del aviso, así como cualquiera fraude que afecte los intereses de la hacienda pública, se sujetarán á la pena de triples derechos que se aplica respecto de los comisos ordinarios, recayendo esta en el primer caso sobre el número de cabezas que se haya matado con anterioridad á la denuncia.

Art. 6º Los administradores de rentas descontarán de honorario á su favor el diez por ciento del producto de los derechos especiales de matanza que impone este decreto, siendo á su cargo la remuneracion de los comisionados de que habla el artículo 3º y los demas gastos que demande la recaudacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.
Palacio del gobierno del Estado. Puebla de Zaragoza, setiembre 28 de 1871.

Ignacio Romero Vargas.

Publicarse en el distrito.

Publicado, Set. 30 de 1871

Manuel Herrera

Luis Flores,
secretario.

Frio.
H. Herrera